RESOLUCIÓN PARTICULAR N°_____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 006

Asunción,

VISTO: El expediente Nº 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO: Que **NN** solicitó la devolución del crédito fiscal por pago indebido del Impuesto Selectivo al Consumo **(ISC)** abonado durante los años 2007 a 2011, por el monto de G 1.393.645.875, por la importación del insumo Target Material Plata **(TMP)** para la elaboración y producción de CDR/DVDR, debido a que el Acuerdo y Sentencia N° 00 del 00/00/00 del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, firme y ejecutoriado, resolvió que el **TMP** no se encuentra gravado por el **ISC**.

Durante el proceso de devolución de créditos, de acuerdo al informe N° 00/00, el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales constató que **NN** incluyó el **ISC** de uno de los despachos de importación del **TMP** como costo deducible para el IRACIS, por lo que solicitó una verificación más exhaustiva del costo de la materia prima, a fin de confirmar si el **ISC** abonado por la recurrente forma parte del costo de la mercadería vendida durante los años 2007 a 2011 y recomendó no hacer lugar a la devolución hasta tanto se finiquiten los controles.

Debido a todo ello, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 00/00/00, la SET, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2007 a 2011 de **NN**, y para tal efecto le requirió la presentación de sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron presentados fuera del plazo establecido.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que la firma incluyó en su declaración jurada del IRACIS como parte del Costo de sus mercaderías, el **ISC** abonado en la Dirección Nacional de Aduanas al momento de importar el **TMP**. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Tribunal resolvió que el **TMP** no se encuentra gravado por el **ISC**, consideraron que **NN** incluyó indebidamente este impuesto como parte del Costo de los productos fabricados, por lo que procedieron a reliquidar el IRACIS excluyendo el **ISC** declarado, de la cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Asimismo, los auditores de la SET consideraron que al generarse después de la liquidación una mayor utilidad disponible, corresponde también la aplicación de la tasa adicional del 5%, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación, ya que confirmaron que ocasionó un perjuicio al Fisco de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, y que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el supuesto tributo defraudado. Además, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, conforme a lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley, por haber presentado los documentos que le fueron requeridos fuera del plazo establecido.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACION	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 100%	TOTAL G
IRACIS	2007	254.188.118	10	25.418.812	25.418.812	50.837.624
IRACIS	2008	662.219.472	10	66.221.947	66.221.947	132.443.894
IRACIS	2009	464.215.732	10	46.421.573	46.421.573	92.843.146
IRACIS – UTIL. DIV.	2007	228.769.306	5	11.438.465	11.438.465	22.876.930
IRACIS – UTIL. DIV.	2008	595.997.525	5	29.799.876	29.799.876	59.599.752
IRACIS – UTIL. DIV.	2009	417.794.159	5	20.889.708	20.889.708	41.779.416
CONTRAVENCIÓN	-	0	-	0	0	1.000.000
TOTAL		**2.623.184.312**	**-**	**200.190.381**	**200.190.381**	**401.380.762**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos instruyó el sumario administrativo según el J.I. N° 00 del 00/00/00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver y todos los antecedentes fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), conforme se expone a continuación:

-DETERMINACIÓN DEL IRACIS

La firma **NN** manifestó que *"…al importar el TMP abonaba el ISC (que legalmente no correspondía hacerlo) y habiendo una negativa expresa de la Administración en reconocer que el referido producto estaba exento del ISC,*

este tributo se convertía en un pago TOTALMENTE INDEBIDO…entonces no quedaba otra alternativa que partiendo del criterio fiscal hasta entonces imperante, darle el tratamiento que la MISMA LEY imponía, es decir, que el tributo consistente en ISC, pasa a constituirse en un costo para la empresa…Ha peticionado a la Administración Tributaria que suspenda sus efectos y que lo ya ilegalmente abonado en su oportunidad, sea objeto de repetición de pago". Asimismo, la empresa solicitó que las deudas generadas como consecuencia de este proceso sean compensadas con dichos créditos a ser devueltos.

La firma señaló además, que "t*al solicitud ha sido denegada de manera expresa, mencionando que SI se encontraban gravadas y que correspondía su pago respectivo, lo que produjo que una vez agotadas las instancias recursivas, el caso fue dirimido en sede jurisdiccional, insumiendo su cuota de tiempo para su sustanciación, hecho que se produjo con el pronunciamiento del Acuerdo y Sentencia N° 00/00, que adquirió firmeza con el A.I. N° 1.247/2011, ambos con fallo favorable, dejando sin efecto el criterio asumido por la Administración."*

Finalmente, **NN** concluyó que lo reclamado por el Fisco no corresponde, ya que *"pretenden entender que se han distribuido dividendos…cuando que la realidad inobjetable e innegable es que tuvo que asumir una disminución de la rentabilidad por efecto de la incongruente interpretación del hecho generador que lo obligó a efectuar un pago indebido"*.

El **DSR2** constató que efectivamente, teniendo en cuenta el fallo del Tribunal de Cuentas -a favor de **NN**- y confirmado posteriormente por la **CSJ** de que el **TMP** no está gravado por el **ISC**, ya no corresponde considerar como parte del Costo de sus productos fabricados, el **ISC** que abonó en Aduanas, por lo que confirmó la liquidación del IRACIS efectuada por los auditores de la SET y aclaró que si bien en el Informe Final de Auditoría no se menciona el ejercicio 2010 por un error involuntario, también corresponde la reliquidación de dicho ejercicio fiscal, con base en las hojas de trabajo de los auditores, y cuyo detalle se consigna a foja 80 del Expediente N° 00:

CONCEPTO	2007	2008	2009	2010	TOTALES
IRACIS S/ DDJJ Form. 101	127.923.348	213.112.425	438.688.912	122.232.914	901.957.599
IRACIS S/ Reliquidación	153.342.160	279.334.372	485.110.485	123.399.807	1.041.186.824
DIFERENCIA A FAVOR DEL FISCO	**25.418.812**	**66.221.947**	**46.421.573**	**1.166.893**	**139.229.225**

El **DSR2** señaló que en esta etapa no corresponde aplicar la tasa adicional del 5% establecida en el Art. 20 de la Ley, considerando que recién con posterioridad a este proceso, surgirá la suma que **NN** podrá distribuir entre sus asociados, oportunidad en la que deberá abonar la referida tasa, en caso que decida distribuirla.

-CALIFICACION DE LA CONDUCTA

El **DSR2** señaló que no corresponde calificar la conducta de **NN** como Defraudación, debido a que no se reúnen los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley, ya que quedó demostrado que en este caso, **NN** no actuó con la intención de perjudicar al Estado y obtener un beneficio indebido para sí, puesto que la inclusión del ISC como parte de su Costo y la consecuente disminución del impuesto a ingresar a favor del Fisco, se debieron al hecho de que, al momento de presentar sus declaraciones juradas, la firma ya había abonado el **ISC** ante la Dirección Nacional de Aduanas, y conforme a las reglas generales del IRACIS, correspondía considerarlo como Costo.

Por lo tanto, el **DSR2** concluyó, que habiendo resultado impuestos no ingresados, corresponde calificar su conducta como OMISIÓN DE PAGO. Por tanto, corresponde la aplicación de la multa del 50% sobre el impuesto no ingresado, de acuerdo a lo previsto en el Art. 177 de la Ley.

Además, corresponde confirmar la aplicación de la multa por **CONTRAVENCIÓN** prevista en el Art. 176 de la Ley, por no haber presentado dentro del plazo los documentos que le fueron requeridos.

-SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS

La firma **NN** por expediente N° 00 del 00/00/00 manifestó que *"lo que corresponde técnica y legalmente es proceder a realizar de oficio el ajuste del IRACIS disminuyendo los gastos deducibles por efecto del cómputo inducido del Impuesto Selectivo al Consumo abonado de forma indebida, con lo cual resultará una base mayor para determinar dicho tributo, reliquidar por la diferencia resultante y compensar con parte del crédito proveniente del pago realizado en forma indebida, y acreditar la diferencia en la cuenta corriente de la empresa en condición de libre disponibilidad"*.

Al respecto, cabe señalar que el planteamiento de la empresa es procedente, porque tanto la auditoría como el sumario administrativo se han iniciado como consecuencia del pedido de devolución por pago indebido del ISC, y en el marco del control ordenado por la SET, dentro del proceso de repetición.
En ese sentido, el Departamento de Aplicación de Normas Tributarias, a través de su dictamen DANT N° 00 del

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°_____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 006

00/00/00 recomendó que *"De acuerdo a los antecedentes mencionados, y considerando que el Acuerdo y Sentencia N° 00 del 00/00/00 del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y el A.I. N° 00 del 00/00/00 de la Corte Suprema de Justicia se encuentran firmes y ejecutoriados y han sido expedidos de manera favorable para la recurrente, sugerimos proceder a la devolución del ISC por la suma de G 1.393.645.875, previa compensación con los montos resultantes de la determinación tributaria, en un solo acto administrativo, a través de la resolución particular respectiva, para lo cual se deberán anexar estos autos a los expedientes del sumario (00 y otros)"*.

Igualmente, refirió que *"el Art. 163 de la Ley N° 125/91 dispone que son compensables de oficio o a petición de parte los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, intereses, recargos y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidadas por aquel o determinadas de oficio, referentes a periodos no prescriptos; y que la compensación procederá cuando la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles".*

Por tal motivo, el **DSR2** procedió a anexar los expedientes de la devolución y del sumario respectivamente, a fin de resolver en un solo acto administrativo la determinación, la compensación y la devolución del crédito del ISC.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas, y disponer la devolución de créditos fiscales por pago indebido.

POR TANTO, en uso de las facultades legales que otorga la Ley N° 125/91.

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°- **DETERMINAR** la obligación tributaria del IRACIS de la firma **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 2°- **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** como **OMISION DE PAGO**, de conformidad a lo establecido en el Art. 177 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa del 50% sobre el tributo omitido, y una multa por **CONTRAVENCIÓN**, de acuerdo a lo que dispone el Art. 176 de la misma Ley.

Art. 3°- **PERCIBIR** de la firma **NN** con **RUC 00** el monto de **G 209.843.839**, suma que incluye el impuesto a ingresar y las multas por Omisión de Pago y por Contravención, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA DEL 50% POR OMISIÓN DE PAGO	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS	2007	254.188.118	10	25.418.812	12.709.406	38.128.218
IRACIS	2008	662.219.472	10	66.221.947	33.110.974	99.332.921
IRACIS	2009	464.215.732	10	46.421.573	23.210.787	69.632.360
IRACIS	2010	11.668.930	10	1.166.893	583.447	1.750.340
Contravención		0	-	0	0	1.000.000
TOTAL		**2.645.355.279**	-	**139.229.225**	**69.614.614**	**209.843.839**

Sobre los tributos deberán adicionarse los accesorios legales que serán calculadas hasta la presentación de su nota del 03/12/2012.

Art. 4°- **DISPONER** la devolución de tributos de G **1.393.645.875** de pago indebido en concepto del **ISC**, previa compensación con los montos del tributo y las multas aplicadas.

Art. 5°- **REMITIR** los antecedentes a la Dirección de Asistencia al Contribuyente y de Créditos Fiscales, a fin de que proceda a la devolución, previa compensación con las deudas generadas en la presente resolución, conforme a lo establecido en el Art. 163 de la Ley N° 125/91.

Art. 6°- **NOTIFICAR** a la firma conforme al Art. 200 de la Ley Nº 125/91.

Art. 7°- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN